

EXPEDIENTE: 01393/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al veintidós de junio de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01393/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El veintinueve de abril de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00315/ECATEPEC/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...EN ATENCIÓN AL ARTÍCULO 45 DE LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS:

- 1. FAVOR DE INDICAR EL NÚMERO DE MODULOS ESTABLECIDOS EN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN.*
- 2. El número de quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.*
- 3. El número de procedimientos disciplinarios iniciados*
- 4. EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS GRACIAS.*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

Artículo 45. En las dependencias de la Administración Pública, en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.

Dichas quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia Dependencia para establecer las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal, serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.

Lo propio harán, en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus organismos competentes...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

SEGUNDO. El veintitrés de mayo de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la siguiente respuesta:

“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

ECATEPEC DE MORELOS, México a 23 de Mayo de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00315/ECATEPEC/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Sea el conducto para enviarle un cordial saludo, al mismo tiempo con fundamento en los artículos 11, 41, 46 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud de información efectuada a través del SICOSIEM con número de folio 0315/ECATEPEC/IP/A/2011, relativa a:

'EN ATENCIÓN AL ARTICULO 45 DE LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS:

- 1. FAVOR DE INDICAR EL NÚMERO DE MODULOS ESTABLECIDOS EN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN.*
- 2. El número de quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.*
- 3. El número de el procedimiento disciplinario iniciados.*
- 4. EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS' (sic)*

La Contraloría Interna Municipal de Ecatepec de Morelos, informan lo siguiente:

- 1. El número de módulos establecidos en la actual administración son: 11*
- 2. El número de quejas y denuncias por incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos en la actual administración es de: 474*
- 3. El número de procedimientos disciplinarios iniciados en esta Contraloría Interna Municipal son: 669*
- 4. Nombre del servidor público sancionados:*

De conformidad con el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es procedente la pretensión deducida por el peticionario, en relación al nombre del servidor público sancionado, toda vez que otorgarse se estarían violando las disposiciones de orden e interés público previsto y sancionado en las Leyes aplicables, de igual forma me refiero al artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Sin otro particular quedo a sus órdenes para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
C. ALEJANDRA NAVARRO

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS...

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el veinticuatro de mayo de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **001393/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivo de inconformidad:

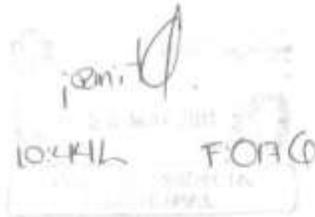
*“...Considerar información confidencial el nombre de los servidores públicos sancionados en apego al artículo 25 fracción. I de las Ley, ‘25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales dice el ‘Comisionado Federico Guzmán Tamayo en el proyecto de resolución señaló que es mayor el interés social por conocer el nombre, que el interés de mantener la privacidad, puntualizando el precedente del IFAI en el que el registro de servidores públicos sancionados es información de carácter público, lo que motivó que el Pleno determinara la improcedencia de la clasificación y ordenó la entrega del nombre vinculado con el cargo, tipo de sanción impuesta, hecho por el que se sancionó, fecha, además de quien sancionó, tal y como había sido solicitada la información originalmente por el particular” <http://www.infoem.org.mx/blog/?p=156>
...”*

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** al rendir informe justificado, expresó:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



OFICIO NÚMERO: CIM/SR/1789/2011
ASUNTO: Contestación de oficio

Ecatepec de Morelos, México, a 26 de mayo de 2011

C. ALEJANDRA NAVARRO LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE
INFORMACIÓN DE TRANSPARENCIA
MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO
DE ECATEPEC DE MORELOS.
P R E S E N T E.

Por este medio reciba un cordial saludo, asimismo en relación a su oficio DTM/378/11, de fecha veinticinco de mayo de dos mil once, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar lo siguiente:

Respecto al nombre del servidor público sancionado y el motivo de la sanción, éste Órgano de Control Interno, señaló lo siguiente: *"De conformidad con el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es procedente la pretensión deducida por el peticionario, en relación al nombre del servidor público sancionado, toda vez que de otorgarse se estarían violando disposiciones de orden e interés público, previsto y sancionado en las Leyes aplicables, de igual forma me refiero al artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Asimismo en relación al motivo de la sanción, éste Órgano de Control Interno ha dado contestación en el punto dos del presente".* Aunado a ello de conformidad con lo establecido en los numerales 25 bis y 26 de la citada Ley de Transparencia, señala que *"solo se podrá obligar a proporcionar la información personal, para proteger la seguridad pública o la vida de las personas; dicha información será la estrictamente necesaria..."*, motivo por el cual al no ser el caso que nos ocupa, no es procedente la solicitud, sirva de apoyo para reforzar el criterio antes expuesto lo señalado en las siguientes Tesis:

Registro Nu. 176077
Localización:
Nóvena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII. Enero de 2006.
Página: 2518
Tesis: XIII.Eo.12 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C. P. 55000
Tel.: 58361500

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Dedicados a cumplir • 2009 - 2012

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados; es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllas debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimitad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación, 12 de septiembre de 2005. Unanimitad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos.

Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

Registro No. 169167
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, Julio de 2008
Página: 549 Tesis: 2a.
XCIX/2008 Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa, Constitucional

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C. P. 55000
Tel: 58361500

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Dedicados a cumplir • 2009 - 2012

encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana. Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Oscar Rodríguez Álvarez.

Registro No. 165652

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 1638

Tesis: L4o.A.688 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. AL RESOLVER LA OPOSICIÓN DEL TERCERO INTERESADO A UNA SOLICITUD DE ACCESO A SUS DATOS PERSONALES, LA AUTORIDAD DEBE EXPLICAR, DE CONSIDERARLA FUNDADA, POR QUÉ ESTIMA QUE LA DIFUSIÓN DE ÉSTOS DAÑA INNECESARIAMENTE A LA PERSONA O, EN CASO CONTRARIO, CUÁLES SON LOS BENEFICIOS QUE CON ELLO SE GENERAN AL INTERÉS PÚBLICO.

De los artículos 24, 25, 40 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 40 y 41 de su reglamento, se advierte la posibilidad de que el titular de la información (en su carácter de tercero interesado) se oponga ante la autoridad, dependencia o entidad, a una solicitud de acceso a sus datos personales y alegue lo que a su derecho convenga, ya sea en la primera etapa de ese procedimiento -que se desarrolla ante la unidad de enlace correspondiente-, o en la segunda al tramitarse el recurso de revisión. Así, el ejercicio de la garantía de audiencia, en ambas etapas, tiene como propósito que la resolución sobre acceso a información pública cumpla con las formalidades previstas en los ordenamientos mencionados, necesarias para oír en defensa al tercero titular de la información afectado quien puede manifestar su conformidad u oposición con la divulgación de la información, en el entendido que en el último caso deberá demostrar que la divulgación anotada genera un daño específico al valor jurídicamente protegido. De lo anterior se concluye que al resolver la oposición del tercero interesado a una solicitud de acceso a sus datos personales, la autoridad debe explicar, de considerarla fundada, por qué estima que la difusión de éstos daña innecesariamente a la persona, lo cual justificaría clasificar la información como reservada o confidencial o, en caso contrario, cuáles son los beneficios que con ello se generan al interés público para que ciertos datos sean difundidos a pesar de la afectación a los secretos tutelados.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México; C. P. 55000
Tel.: 58381100

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.



Amparo en revisión 248/2009. Promotora Azucarera, S.A. de C.V. 1o. de octubre de 2009.
Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla, Secretaria: Indira Martínez
Fernández.

Sin más por el momento, quedando a sus órdenes para cualquier aclaración,
reiterándole mi amistad permanente.

ATENTAMENTE


LIC. MARTHA ARACELI CONTRERAS NAVARRETE
CONTRALORA INTERNA MUNICIPAL



~~g.e.p. Activo~~
~~MACRIS~~



H. Ayuntamiento Constitucional de Ecatepec de Morelos
Av. Juárez s/n San Cristóbal, Ecatepec de Morelos, Estado de México, C. P. 55000
Tel.: 58361500

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en

EXPEDIENTE: 01393/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

atención a que fue presentado por [REDACTED], quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a que el recurrente manifestó haber conocido el acto impugnado, el veintitrés de mayo de dos mil once; por consiguiente, el plazo de quince días que se refiere el numeral 72 de la ley de la materia, para presentar recurso de revisión transcurrió del veinticuatro de mayo al trece de junio de dos mil once, sin contar el veintiocho veintinueve de mayo, cuatro, cinco, once y doce de junio del mismo año, por corresponder a sábados y domingos respectivamente; por tanto que si el recurso se interpuso vía electrónica el veinticuatro de mayo de dos mil once, está dentro del plazo legal.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En efecto, se actualiza la referida hipótesis en atención a que el sujeto obligado no entregó al recurrente la información relativa al nombre de los servidores públicos sancionados.

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que el recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED]

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que el recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que el recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que el recurrente señaló como acto impugnado *“...En atención a la respuesta proporcionada en el punto 4 4. EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PUBLICOS SANCIONADOS y su respuesta ‘De conformidad con el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es procedente la pretensión deducida por el peticionario, en relación al nombre del servidor público sancionado, toda vez que otorgarse se estarían violando las disposiciones de orden e interés público previsto y*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

sancionado en las Leyes aplicables, de igual forma me refiero al artículo 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios'..."

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha de conocimiento del acto impugnado, el recurrente expresó como tal, el veintitrés de mayo de dos mil once.

Asimismo, se cumplió con el requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, toda vez que el recurrente expresó como motivo de inconformidad que: *"...Considerar información confidencial el nombre de los servidores públicos sancionados en apego al artículo 25 fracción. I de las Ley, '25. Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando: I. Contenga datos personales dice el 'Comisionado Federico Guzmán Tamayo en el proyecto de resolución señaló que es mayor el interés social por conocer el nombre, que el interés de mantener la privacidad, puntualizando el precedente del IFAI en el que el registro de servidores públicos sancionados es información de carácter público, lo que motivó que el Pleno determinara la improcedencia de la clasificación y ordenó la entrega del nombre vinculado con el cargo, tipo de sanción impuesta, hecho por el que se sancionó, fecha, además de quien sancionó, tal y como había sido solicitada la información originalmente por el particular"* [http://www.infoem.org.mx/blog/?p=156 ...](http://www.infoem.org.mx/blog/?p=156)"

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SÉPTIMO. En primer lugar es de suma importancia destacar que el recurrente solicitó:

- a) El número de módulos establecidos en la actual administración.
- b) El número de quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos.
- c) El número de procedimientos disciplinarios iniciados
- d) El nombre de los servidores públicos sancionados.

Al entregar respuesta, el sujeto obligado informó al recurrente lo siguiente:

- 1. El número de módulos establecidos en la actual administración son: 11.
- 2. El número de quejas y denuncias por incumplimiento de obligaciones de los servidores públicos en la actual administración es de: 474.
- 3. El número de procedimientos disciplinarios iniciados en esta Contraloría Interna Municipal son: 669.
- 4. En relación al nombre de los servidores públicos sancionado que de conformidad con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no es procedente, en virtud de que de otorgarse el nombre del servidor público sancionado, se violarían disposiciones de orden e interés público previstos en el artículo 25, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurrente al interponer el recurso de revisión que nos ocupa, sólo se inconformó respecto a la negativa del sujeto obligado de entregar el nombre de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

los servidores públicos sancionado (respuesta a la solicitud formulada con el número cuatro).

Bajo este contexto, es de suma importancia destacar que este órgano colegiado, sólo se concretará a analizar la respuesta entregada por el sujeto obligado al tenor del motivo de inconformidad propuesto por el recurrente, es decir sólo en cuanto hace a la respuesta distinguida con el número cuatro; por tanto, el resto de la respuesta entregada por el sujeto obligado quedará intocada.

Así, el motivo de inconformidad propuesto por el recurrente, es eficaz, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es importante puntualizar que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Por esas razones, como derecho a la información en sentido amplio y como garantía, el derecho de acceso a la información implica para el gobernado su derecho a atraerse de información y su derecho a ser informado de los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Enseguida conviene traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...
Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

Los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los sujetos

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- a) Contenga datos personales.
- b) Por disposición legal; y
- c) Sea entregada a los sujetos obligados, bajo promesa de secrecía

Empero, la clasificación de la información no opera en automático, sino que es necesario cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 28, 29 y 30, fracción III, de la ley de la materia, así como el numeral cuarenta y ocho de los Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a saber:

- a) El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
- b) El Comité de Información del Sujeto Obligado, el único que le asiste competencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
- c) El acuerdo de clasificación deberá contener un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 25, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios).
- d) El lugar y fecha de la resolución.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

- e) El nombre del solicitante.
- f) La información solicitada.
- g) El número de acuerdo por el que se clasificó la información.
- h) El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión en el término de quince días.
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En el caso la supuesta clasificación de la información en la que el sujeto obligado, sustenta su negativa a entregar la información solicitada, no cumple con los requisitos que anteceden, en virtud de que la manifestación de que la información solicitada se trata de información confidencial, la efectuó el Responsable de la Unidad de Información de Ecatepec de Morelos, quien carece de facultades para formular tal pronunciamiento; esto es así, toda vez que el único ente facultado para tal fin, es el Comité de Información del sujeto obligado; por tanto, esto es razón suficiente para desestimar la clasificación antes señalada, sin que sea necesario analizar los diversos requisitos.

Por otra parte, es innecesario analizar si la información solicitada es pública, es decir si es administrada o está en posesión del sujeto obligado, en atención a que el sujeto obligado, al sustentar su negativa a entregar la información solicitada en una supuesta clasificación de la información, asumió sus existencia y que la posee, razón por la que se actualiza la hipótesis jurídica prevista en los artículos 2 fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

establecen que se considera información pública aquella información que genera y posee el sujeto obligado en ejercicio de sus funciones de derecho público.

No obstante lo anterior, es de gran valor precisar que los numerales 45, 47 y 49, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establecen:

*“...**Artículo 45.** En las dependencias de la Administración Pública, en los organismos auxiliares y fideicomisos públicos y en los Ayuntamientos, se establecerán módulos específicos a los que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente.*

Dichas quejas o denuncias se remitirán a la Secretaría en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, quedando facultada la propia Dependencia para establecer las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas, salvo las relativas a las quejas y denuncias contra los servidores del Gobierno Municipal, serán fijadas por los Ayuntamientos respectivos.

Lo propio harán en la esfera de su competencia los Poderes Legislativo y Judicial a través de sus organismos competentes.

(...)

***Artículo 47.** El Consejo de la Judicatura, establecerá los órganos y sistemas para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, del Poder Judicial derivadas del incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 42 de la presente ley, así como aplicar las sanciones contempladas en el presente Capítulo, por conducto del superior jerárquico, en los términos de su correspondiente Ley Orgánica.*

Lo propio hará la Legislatura, respecto a sus servidores y conforme a la Legislatura respectiva; siendo también competente para identificar, investigar y determinar las responsabilidades a que se refiere este artículo, tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

así como para aplicarles las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.

Los ayuntamientos establecerán los órganos y sistemas respectivos en los términos del primer párrafo de este artículo para aplicar sanciones disciplinarias, previa instrucción de los procedimientos por el Órgano de Control Interno Municipal.

(...)

Artículo 49. *Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:*

I. Amonestación;

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

III. Destitución del empleo, cargo o comisión;

IV. Sanción económica;

V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

(...)

Artículo 52. *La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.*

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, corresponde a la Legislatura, y respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación corresponde al presidente municipal en términos del tercer párrafo del artículo 47 de esta ley.

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales transcritos, se advierte los ayuntamientos tienen la obligación de establecer módulos en los que los ciudadanos tengan la oportunidad de presentar quejas y denuncias en contra de los servidores públicos por el incumplimiento a sus obligaciones previstas en el artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, o bien, diversas legislaciones vigentes.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ahora bien, la denuncia o queja que puede dar inicio a un procedimiento administrativo, mediante el cual tramitados en cada de las fases, puede ser sancionado el servidor público denunciado, quien se le podrá aplicar como sanción ya sea la amonestación, suspensión o destitución del empleo, cargo o comisión, sanción económica o inhabilitación.

Así, la sustanciación del procedimiento administrativo disciplinario, en el caso de los ayuntamientos, es de la competencia de los Órganos de Control Interno y la aplicación de la sanción corresponde al Presidente Municipal, Tratándose de los presidentes municipales, regidores o síndicos, será a la Legislatura del Estado a quien corresponda esta facultad sancionadora.

Continuando con este contexto, también conviene citar los artículos 111, 112, fracción XVII, y 170, fracciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que dicen:

*“...**Artículo 111.** La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.*

(...)

***Artículo 112.** El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:*

(...)

XVII. Las demás que le señalen las disposiciones relativas.

(...)

***Artículo 170.** Por las infracciones administrativas cometidas a esta Ley, Banco y reglamentos municipales, los servidores públicos*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

municipales incurrirán en responsabilidades en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. (...)”

Los preceptos legales transcritos señalan que los ayuntamientos tendrán una Contraloría Interna, quien tendrá no sólo las facultades que le otorga la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, sino que también aquellas que señalen las diversas disposiciones legales, entre ellas las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

El último de los preceptos legales en cita, señala que por las infracciones cometidas por servidores públicos al Bando Municipal y demás disposiciones jurídicas, serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y Municipios; esto es, que por posibles infracciones y previo a imponer sanción alguna es indispensable que se instaure el procedimiento administrativo disciplinario.

Conforme a este mismo contexto, es conveniente citar los artículos 28, fracción III, y 48 Bis, fracciones I, II, III y IV, del Bando Municipal de Ecatepec de Morelos, que prevén:

“...Artículo 28. Para el ejercicio de sus atribuciones, tanto el H. Ayuntamiento como el Presidente Municipal, se auxiliarán de las siguientes dependencias, las cuales estarán subordinadas a éste último:

(...)

III. Contraloría Interna;

(...)

Artículo 48 Bis. Son facultades de la Contraloría Interna:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

I. Conocer, investigar, substanciar y resolver los procedimientos administrativos, así como establecer e imponer las sanciones correspondientes a los servidores públicos que incurran en responsabilidad en los términos de la Ley respectiva.

II. Substanciar el procedimiento de remoción a elementos de seguridad pública, en términos de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México.

III. Substanciar los procedimientos administrativos en contra de los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana y Delegados, cuando el motivo que dé inicio al procedimiento consista en una causa grave y, una vez integrados los expedientes respectivos, se turnen a consideración del H. Ayuntamiento, a efecto de que éste emita la resolución que conforme a derecho proceda.

IV. Substanciar los procedimientos administrativos disciplinarios por los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos, así como las que emanen de las auditorías practicadas, y por la omisión o extemporaneidad de la presentación de manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios...”

De la cita de los artículos que anteceden, se advierte que para el cumplimiento de las funciones del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, se auxilia entre otras dependencias, de la Contraloría Interna.

La Contraloría Interna del sujeto obligado, tiene entre otras funciones las de conocer, investigar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos instaurados con el objeto de sancionar a todos los servidores públicos, incluso de autoridades auxiliares como los son los integrantes de los Consejos de Participación Ciudadana y de Delegados, que hubiesen incurrido en actos, omisiones o conductas que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que se debe observar en el ejercicio de un empleo, cargo o comisión; es

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

decir que a la Contraloría Municipal, le asiste la facultad de tramitar procedimientos administrativos, en contra de los servidores público que hubiese desplegado una conducta irregular.

Luego, es conveniente citar los artículos 123, 129 y 132, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos, que establecen:

*“...**Artículo 123.** Cuando se inicie el procedimiento, la autoridad administrativa le asignará un número progresivo al expediente, que incluirá la referencia al año en que se inicia. El número se anotará en todas las promociones y actuaciones que se produzcan con el mismo.*

(...)

***Artículo 129.** Tratándose de la aplicación de sanciones y de la emisión de otros actos administrativos que priven a los particulares de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, se otorgará previamente a los mismos la garantía de audiencia, conforme a las siguientes reglas:*

I. En el citatorio de garantía de audiencia se expresará:

- a) El nombre de la persona a la que se dirige.*
- b) El lugar, fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia.*
- c) El objeto o alcance de la diligencia.*
- d) Las disposiciones legales en que se sustente.*
- e) El derecho del interesado a aportar pruebas y alegar en la audiencia por sí o por medio de defensor.*
- f) El nombre, cargo y firma autógrafa de la autoridad competente que lo emite.*

II. La diligencia se desahogará en términos del citatorio, por lo que:

- a) La autoridad dará a conocer al particular las constancias y pruebas que obran en el expediente del asunto, en su caso.*
- b) Se admitirán y desahogarán las pruebas que se ofrezcan.*
- c) El compareciente formulará los alegatos que considere pertinentes.*
- d) Se levantará acta administrativa en la que consten las circunstancias anteriores.*

III. De no comparecer el particular en el día y hora señalados en el citatorio, se tendrá por satisfecha la garantía de audiencia.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En los casos de actos fiscales, decretos de expropiación de bienes, medidas de seguridad y sanciones de tránsito, la garantía de audiencia se otorgará en los medios de impugnación que se hagan valer en su contra.

(...)

Artículo 132. *El procedimiento terminará por:*

(...)

III. Resolución expresa del mismo;

(...)"

De la interpretación de estos preceptos legales, se aprecia que es obligación de las autoridades administrativas, al iniciar un procedimiento administrativo, asignar un número progresivo, el cual será anotado en todas las promociones y demás diligencias que se desahoguen durante su desarrollo.

Tratándose de actos privativos, es necesario otorgar previamente la garantía de audiencia, el cual concluye con una resolución expresa.

Por otra parte, el Bando municipal de Ecatepec de Morelos, establece la posibilidad de sancionar a los servidores públicos que hubiesen incurrido en alguna irregularidad administrativa y para ello también es necesario otorgar previamente garantía de audiencia, toda vez que se tratarían de actos privativos, garantía de audiencia que se concede mediante el procedimiento administrativo.

Por lo que es concluye que el trámite de un procedimiento administrativo, se sustenta en un soporte documental, por ende, el sujeto obligado genera la información pública solicitada, la posee y la administra, en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 3, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

y Municipios.

No obstante lo anterior y como se expresó en esta resolución, una de las limitantes de la publicidad de la información pública, es que se trate de información clasificada como reservada.

En el caso el tema se relaciona con información relativa a procedimientos administrativos, información que es información reservada en aquellos casos en que la resolución no ha causado estado, como lo establece la fracción VI, del artículo 20 de la ley de la materia, que señala:

“...Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

(...)”

De la fracción que antecede se advierte claramente que constituye información reservada todo lo relativo a procedimientos administrativos cuando la resolución no ha causado estado.

Dicho en otras palabras, sólo es susceptible de entregar información pública respecto a procedimientos administrativos, en aquellos casos en los que se hubiesen resuelto mediante una resolución que ha causado estado; es decir,

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

que se trata de una resolución firme contra la que no procede ningún recurso, ni medio de defensa alguno.

En esta tesitura, es susceptible de hacer público el nombre de los servidores públicos sancionados mediante un procedimiento administrativo disciplinario en el que se hubiese dictado resolución y esta fuera condenatoria, **siempre y cuando ésta haya causado ejecutoria**; esto es así, en atención a que las resolución que han causado ejecutoria o han quedado firme, no procede en su contra medio de impugnación alguno, por ende, subsisten en todos sus términos y surten plenamente sus efectos legales.

Bajo estas condiciones, no se hará público el nombre de los servidores públicos que estén relacionados en el trámite de procedimientos administrativos en los que no se hubiesen dictado resolución, ni en aquellos en los que aun cuando ya se haya dictado resolución, en contra de ésta se hubiese promovido algún medio de defensa, toda vez que la resolución de que se trata aún no queda firme, por tanto, no puede surtir sus efectos jurídicos, y tampoco, se hará público el nombre de aquellos servidores públicos a quienes se hubiese iniciado procedimiento administrativo en su contra, empero que no se acreditó la conducta irregular atribuida, por lo que no fueron sancionados.

Por otra parte, como se expresó en esta resolución, una de las limitantes de la publicidad de la información pública, es que se trate de información clasificada como reservada.

En el caso y sólo es considerada información susceptible de ser clasificada

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

como reservada los nombres de los servidores públicos involucrados en procedimientos administrativos en los que no se haya dictado resolución, o bien, que la resolución no haya causado ejecutoria, como lo establece la fracción VI, del artículo 20 de la ley de la materia.

Por tanto, atendiendo a que no debe hacerse público el nombre de los servidores públicos cuyos procedimientos administrativos, no exista una resolución que haya causado ejecutoria, o bien, en los que los servidores públicos no fueron sancionados, pues se trata de información reservada, el SUJETO OBLIGADO tiene la posibilidad de emitir el acuerdo de clasificación por tratarse de información reservada.

Luego, para el caso de que se llegara a actualizar los supuestos de clasificación previstos en la fracción IV del artículo 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, eso sería insuficiente, toda vez que esto no opera en automático sin mayor trámite, sino que es necesario que el Comité de Información emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en el artículo 21 de la citada ley; esto es así, en atención a que es competencia exclusiva del Comité aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, además de que esta clasificación se debe sustentar en un acuerdo que ha de cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe ser emitido por el Comité de Información del Sujeto Obligado.
- b) Debe estar fundado y motivado, lo que implica que se ha de expresar un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume a alguna de las hipótesis previstas en la ley (artículo 20 de la Ley de

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios), que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.

c) Debe señalarse el periodo de tiempo por el cual se clasifica que podrá ser hasta de nueve años, que puede ampliarse por autorización del Instituto.

La fracción III del artículo 21 de la ley de la materia, evidencia que se puede invocar en aquellos casos en que la publicación de la información cause daño:

- a) En base a elementos objetivos. Se refiere a medios de prueba pertinentes e idóneos que demuestren plenamente la existencia del daño.
- b) Que el daño sea presente. Que el daño se causa en el momento en que se efectúe la publicación de la información.
- c) Que sea probable. Que exista la posibilidad de daño en la divulgación de la información.
- d) Que sea específico. Que el daño sea concreto, claro, preciso y evidente; es decir que se precise en qué consiste particularmente el daño.

Por consiguiente, el sujeto obligado convocará al Comité de Información, para que emita el acuerdo de clasificación en el que considere que la información solicitada por el recurrente, se trata de información reservada, ya que se actualiza

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la hipótesis jurídica prevista en la fracción IV, del artículo 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto, se modifica el acto impugnado, para el efecto de quedar intocada la parte que no fue materia de impugnación y se modifica lo conducente a la respuesta identificada con el número cuatro, relativo al nombre de los servidores públicos sancionados, para que el SUJETO OBLIGADO entregue al recurrente VIA SICOSIEM el nombre de los servidores públicos que hubiesen sido sancionados a través del procedimiento administrativo disciplinario, **siempre y cuando la resolución dictada en aquél haya causado ejecutoria o haya quedado firme.**

O bien, a que convoque el Comité de Información, para que en su caso emita el acuerdo de clasificación, para aquellos procedimientos administrativos en que no se hubiese aplicado sanción alguna a los servidores públicos a quienes se les inició el respectivo procedimiento y para aquellos cuyo procedimiento administrativo disciplinario aún no se dicta resolución, o para los que no han causado ejecutoria.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción I y 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **procedente** el recurso de revisión y **fundado** el motivo de inconformidad expuestos por el **RECURRENTE**, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **modifica** el acto impugnado para el efecto de que el sujeto obligado entregue la información solicitada en los términos señalados en el séptimo considerando de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS COMISIONADOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS, ESTANDO AUSENTE EN LA VOTACIÓN EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01393/INFOEM/IP/RR/2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
COMISIONADO
PRESIDENTE
(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)**

| | |
|--|---|
| MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA | MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA |
|--|---|

| | |
|---|---|
| FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO | ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO |
|---|---|

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL VEINTIDÓS DE JUNIO
DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01393/INFOEM/IP/RR/2011.**

MAGM/mdr.